



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ**

Siete de septiembre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1821.

RADICADO ÚNICO NACIONAL: 05360 31 03 001 2020 00233 00

1. OBJETO

Esta providencia tiene por objeto resolver la nulidad propuesta por Rubén Darío Goéz Cortés en calidad de demandado mediante apoderado judicial, por cuanto considera que se incurrió en la causal 8° del artículo 133 del C.G.P.

2. ANTECEDENTES.

2.1. Mediante escrito presentado el día 07 de julio de 2021 el apoderado judicial del demandado Rubén Darío Goez Cortes, alega la existencia de nulidad procesal por indebida notificación de su representado, toda vez que mediante consulta en la página web de la rama judicial se enteró de la existencia del proceso de la referencia, sin que a la fecha hubiere sido notificado del mismo, motivo por el cual, no pudo ejercer el derecho de defensa y contradicción en el momento procesal oportuno, puesto que ha sido representado a la fecha por curador ad litem.

Que la parte demandante actuó con temeridad, puesto que manifestaron bajo la gravedad de juramento que desconocían el lugar de habitación del demandado, a sabiendas que lleva más de tres (3) meses viviendo en el Barrio San Pio- La Independencia, barrio donde se encuentra ubicado el bien objeto de división y estas conocían su lugar de ubicación.

Por lo anterior, solicita que se declare la nulidad de todo lo actuado en el proceso, hasta el auto que admitió la demanda y se condene a la parte demandante al pago de las costas y gastos del incidente.

2.1. Por su parte, la parte demandante describió el traslado secretarial efectuado, indicando que el demandado se enteró de la existencia del proceso mediante

comunicación telefónica realizada por el apoderado judicial donde le informó la existencia del mismo y el número de radicado.

Aduce que las demandantes no habitan en el municipio de Itagüí desde hace más de tres años y no tienen contacto alguno con el demandado, por lo que en la actualidad desconocen el domicilio del mismo.

Por consiguiente, la parte demandante solicita que se desestime el presente incidente, toda vez que ya se surtió la contestación de la demanda a través de auxiliar de la justicia y consecuente con ello, se condene a la parte demandada a costas y agencias en derecho. Adicional a ello, solicita el decreto de prueba documental consistente en certificación a la agencia de arrendamientos Fiveza S.A.S. de la solicitud de información que hizo el señor Rubén Darío Cortés Goez a principios del mes de febrero de 2021 e interrogatorio de parte.

Así las cosas, de cara a resolver la nulidad invocada, se esbozarán las siguientes:

3. CONSIDERACIONES

3.1. De la nulidad.

La Corte Suprema de Justicia ha definido la nulidad procesal como el *“instrumento que permite restablecer el imperio de las garantías constitucionales y legales para la vigencia real del derecho, cuando en el procedimiento se han cometido infracciones que afectan la validez de los actos procesales”*¹. De ahí, que el decreto de la nulidad como una sanción frente a esos actos irregulares concurre en la *“privación de los efectos que normalmente producirían”*, es decir, resta valor y efecto a dichas actuaciones.

Así, y dada su trascendencia, se ha dicho en reiteradas oportunidades que estas gozan del principio de taxatividad y especificidad, por lo que el fallador debe ajustarse estrictamente a las causales de nulidad contempladas por el legislador o algunos otros casos excepcionales y precisos, como el inciso final del art. 29 de la Constitución Política.

¹ SC16426-2015, Radicación n.º 08001-31-03-006-2001-00247-01, Magistrado Ponente, Ariel Salazar

Al respecto, refirió el Tribunal de Casación Civil: *“En esta materia impera el principio de especificidad en virtud del cual no existe un defecto capaz de estructurar una nulidad sin ley que previamente la establezca (numerus clausus), de modo que no es permitido acudir a la analogía para extender la declaración de invalidez a hipótesis diferentes a las contempladas...”*.²

Recuérdese, que con el fin de garantizar a plenitud el debido proceso, el legislador elevó a la categoría de nulidades que afectan total o parcialmente un proceso judicial, irregularidades cuya gravedad invalidan lo actuado, esto es, las que, de manera taxativa, enumeró en el artículo 133 del C. G. del P., entre ellas la contemplada en el numeral 8, que surge *“cuando no se práctica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas”* (...).

3.2. CASO CONCRETO.

Como anotación preliminar, este Despacho rechazará de plano la solicitud de pruebas realizada por la parte demandante en el escrito que describió traslado de la solicitud de nulidad, toda vez que son notoriamente impertinentes e inconducentes para resolver la cuestión que nos ocupa, puesto que con las actuaciones y solicitudes obrantes en el proceso es suficiente para resolver de fondo la solicitud y determinar las irregularidades incurridas en el trámite de notificación de la parte demandada.

De otro lado, en el sub judice, el demandado Rubén Darío Goez Cortes invoca la causal de nulidad por indebida notificación, aduciendo que la parte actora conocía su dirección de notificación y a pesar de ello, manifestó bajo la gravedad de juramento el desconocimiento de la misma y solicitó el respectivo emplazamiento, el cual, se surtió y se nombró curadora ad litem para que asumiera su representación, argumentos estos que son refutados por la parte demandante, toda vez que insisten desconocer el lugar de ubicación del demandado, puesto que no residen en el Municipio de Itagüí desde hace más tres años, aunado a que, el apoderado de la parte demandante efectuó comunicación telefónica con el demandado informándole sobre la existencia del proceso.

² Ídem

De la revisión de las actuaciones surtidas en el presente asunto, se tiene que este Despacho mediante providencia del 29 de enero de 2021 admitió la presente demanda divisoria instaurada por las señoras Gladys Marivel, Gloria Elena Goez Cortés y Gloria Maria Cortés de Goez frente al señor Rubén Darío Goez Cortés, disponiéndose en el numeral tercero el emplazamiento del demandado (Anexo 05), toda vez que la parte actora en el hecho séptimo de la demanda manifestó lo siguiente: *“SÉPTIMO.- Los demandantes desconocen en la actualidad el domicilio, la dirección, el correo electrónico o el teléfono del señor RUBÉN DARÍO GÓEZ CORTÉS, lo que ha impedido el allanamiento de la división extraprocesal del bien inmueble a pesar de tener todos la libre administración de sus bienes. Se ha intentado ubicar al demandado a través de las redes sociales, lo último que se sabe del señor GOEZ CORTÉS es que habita en las calles del municipio de Itagüí, Antioquia, Colombia.”* (Página 3 del anexo 04).

De acuerdo con ello, este Juzgado procedió mediante la Secretaría a efectuar el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas el día 08 de marzo de 2021, venciéndose el termino para comparecer a recibir notificación personal el 30 de abril de 2021, sin que el demandado acudiera al Juzgado con tales fines por medios virtuales o presenciales. Por ende, en providencia del 13 de mayo de 2021 se nombró a la abogada Inés Cecilia Otalvaro Cardona como curadora ad litem, surtiéndose su notificación el día 25 de mayo de 2021, quien finalmente contestó la demanda mediante memorial del 09 de junio de 2021. (Anexos 08, 09, 10, 11, 12 y 16)

Visto lo anterior, la parte demandante mediante memorial del 31 de mayo de 2021 manifestó que a pesar de que el demandado se encontraba representando por curadora ad litem, en defensa de los intereses del demandado, quien podría alegar posibles mejoras en el bien a dividir, solicitó que se oficiara a la EPS Savia Salud con el fin de que informara los datos de ubicación del mismo. Dicha solicitud, fue concedida por este Juez mediante auto del 28 de junio de 2021, con el fin de garantizar la comparecencia del demandado y además, en el numeral tercero de dicha providencia se dispuso lo siguiente: *“Por otra parte, este Despacho en aplicación del artículo 132 del C.G.P., en aras de no incurrir en irregularidades procesales futuras y garantizar la debida integración de la litis, encuentra que el día 12 de marzo de 2021 el demandado presentó demanda divisoria por venta con radicado 2021-00061, la cual fue rechazada mediante auto del 09 de abril de 2021, en la cual expresó como su lugar de notificaciones la Carrera 50 A N° 33-48 Apto*

201 del Barrio San Pio X de Municipio de Itagüí, por lo que se REQUIERE a la parte demandante con el fin de que proceda a la notificación en dicha dirección. Para tales efectos, se le concede el termino de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de aplicación del artículo 317 del C.G.P.”

Al respecto de las solicitudes de emplazamiento, sostuvo la Corte Constitucional en Sentencia T-818 del 2013, M.P. Mauricio González Cuervo, lo siguiente:

“En relación con las peticiones de emplazamiento que deben ser en todos los casos excepcionales, la jurisprudencia ha establecido que para que estas se entiendan realizadas en debida forma, es necesario que realmente la parte demandante no conozca el paradero del demandado, ya que de lo contrario se estaría engañando al juez y estaría faltando a los mínimos deberes procesales. Siendo la notificación por emplazamiento excepcionalísima, la parte que manifieste desconocer el paradero del demandado no puede hacer valer a su favor su negligencia, y en virtud del principio de lealtad procesal, tiene la obligación de acceder a todos los medios posibles para ubicar al demandado antes de jurar ante el juez que no conoce su lugar de domicilio o de trabajo para efectos de notificarlo personalmente. De acuerdo con la versión del accionante, la accionada conocía su domicilio y lugar de trabajo y ocultó dicha información al juez, asegurando bajo juramento desconocer el paradero de su ex esposo. Considera la Sala que la accionada actuó de manera desleal, y no asumió la carga que le correspondía como parte demandante en el proceso de pérdida de la patria potestad contra su ex esposo.”

De lo anterior se desprende que no basta con que la parte realice la manifestación de que trata el parágrafo 1º del artículo 82 del C.G.P., sino que haya agotado materialmente los medios posibles para ubicar a quien debe ser notificado, a fin de garantizarle el derecho de defensa y contradicción y de dar al proceso el curso de ley, evitando nulidades como la que ocupa la atención del Despacho.

Frente a lo reseñado, es preciso indicar que la notificación de las providencias judiciales lo que buscan es otorgar publicidad a los actos procesales, con el fin de garantizar los mencionados derechos fundamentales. En el evento que este derecho resulte afectado por alguna circunstancia, se erige la nulidad como un medio idóneo de reparación procesal para sanear el vicio, la cual busca retrotraer la actuación irregular y de ésta manera restituir el derecho de defensa.

Por lo expuesto, considera este Despacho que la parte demandante se apresuró al solicitar la notificación por emplazamiento del demandado al manifestar bajo la gravedad de juramento que desconocía el lugar de notificaciones del mismo, toda

vez que, se hacía necesario que efectuara diversas diligencias con el fin de que lograra la comparecencia de manera personal al proceso. Situación que se hace evidente con la presentación de la solicitud radicada el 31 de mayo de 2021, donde la parte actora a pesar de que la curadora ad litem ya había dado respuesta a la demanda, procedió a solicitar que se oficiará a Savia Salud EPS para que procediera a informar los datos de ubicación del demandado, con el fin de que el mismo pudiera contestar la demanda y posiblemente efectuar reclamo de mejoras; motivo por el cual, es dable determinar que la parte actora al momento de presentar la demanda no agotó materialmente los medios posibles para ubicar al demandado, lo que no le era imposible ante la relación de parentesco existente entre los extremos de la relación, por lo que la solicitud inicial debió estar encaminada a que se oficiara a la mencionada EPS con el fin de obtener la dirección de residencia de la parte demandada y así lograr su notificación efectiva.

Con sustento en lo antes indicado, este Despacho despachará favorablemente la solicitud de nulidad invocada por la parte demandada y con ello, garantizará el derecho de defensa y contradicción del mismo dentro del presente proceso, por lo que se concluye que en efecto se configuró la causal de nulidad prevista en el numeral 8 del artículo 133 ejusdem y, en consecuencia, se declarará nulo el numeral tercero del auto interlocutorio N° 109 del 26 de enero de 2021 en lo que toca con la orden de emplazamiento del demandado Rubén Darío Goez Cortés, así como el auto interlocutorio N° 0931 del 13 de mayo de 2021 mediante el cual se nombró curador ad litem para representar al mencionado.

A efectos de sanear la nulidad, de conformidad con el inciso tercero del artículo 301 del CGP, se tendrá notificado por conducta concluyente al demandado a partir del 01 de julio de 2021, fecha en la cual presentó el escrito de nulidad, pero los términos de traslado de la demanda, solo empezará a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del presente auto o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por superior, según fuere el caso.

Conforme las disposiciones del artículo 365 del adjetivo procesal no se condenará en costas a la parte demandante, por cuanto a pesar de haberse resuelto de manera desfavorable a sus intereses la nulidad propuesta, aquellas no se causaron.

4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR CONFIGURADA LA NULIDAD PROCESAL prevista en el numeral 8° del artículo 133 ejusdem y, en consecuencia, se DECLARA LA NULIDAD del numeral tercero del auto interlocutorio N° 109 del 26 de enero de 2021 en lo que respecta a la orden de emplazamiento del demandado Rubén Darío Goez Cortés, así como el auto interlocutorio N° 0931 del 13 de mayo de 2021 mediante el cual se nombró curador ad litem para representarlo en el proceso.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 301 del C. General del Proceso, téngase notificado por conducta concluyente del demandado RUBÉN DARÍO GOEZ CORTÉS a partir del 01 de julio de 2021, fecha en la cual presentó el escrito de nulidad, pero los términos de traslado de la demanda, solo empezará a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del presente auto o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por superior, según fuere el caso.

TERCERO: No impartir condena en costas de conformidad con lo establecido en núm. 8, artículo 365 C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ,
ANTIOQUIA**

El presente auto se notifica por el **ESTADO ELECTRÓNICO N° 40** fijado en la página web de la Rama Judicial el **15 DE SEPTIEMBRE DE 2021** a las 8:00. a.m.

SECRETARIA

4

Firmado Por:

**Sergio Escobar Holguin
Juez Circuito
Civil 001**

**Juzgado De Circuito
Antioquia - Itagui**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e63d4c010be5425eb0b8dc1635dade26d02ff519701f6116b226e9499d1df9af

Documento generado en 14/09/2021 02:31:53 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**